



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0215/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3147-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, Incorp Servicios de Seguridad S.R.L., contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la indicada sentencia núm.334-2016-SSEN-2018 se encuentra concebida como sigue:

*Primero: Admite como interviniente a Andrey Lobanov en el recurso de casación interpuesto por Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-846, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L., mediante el Acto núm. 03/2019 instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances<sup>1</sup> el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 3147-2018 fue sometido al Tribunal Constitucional por la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L., el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mediante este recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 de la Constitución.

El indicado recurso de revisión fue notificado al representante legal de la parte recurrida, señor Andrey Lobanov, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 224/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación.<sup>2</sup> Dicho recurso le fue también notificado al procurador general de la República, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 1246, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario V.

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la referida sentencia núm. 3147-2018 en los siguientes argumentos:

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 G.O. núm. 10791), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*
- 5- *En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos 416 y 424 de este Código Civil;*

*Atendido, que la recurrente Incorp, Servicios de Seguridad, SRL, en su condición de civilmente demandada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Alfredo Montás Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, recurrió en casación la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-846, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre de 2016, y esta Sala tras la lectura de dicho recurso, ha podido comprobar que el mismo adolece de una debida fundamentación conforme lo estipulado en la combinación de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la condición y presentación de los recursos;*

*Atendido, que en el presente caso aunque la Incorp, Servicios de Seguridad SRL, establece como primer motivo o agravio: “no se respondieron de forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legítima al derecho de defensa de la parte recurrente, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente” (sic); sin realizar el desarrollo del mismo conforme nuestra normativa procesal penal, solo transcribe una serie de disposiciones legales, principios y derechos, conforme a los cuales entiende que la decisión dictada por la Corte a-qua es infundada, sin especificar de manera clara y precisa los vicios de que adolece la misma y los agravios ocasionados;*

*Atendido, que esta Sala es de criterio que los argumentos que pretenden fundamentar dicho recurso resultan insuficientes para dar cabida a la admisibilidad del mismo, por lo que, deviene en inadmisibile por no cumplir con los requisitos de forma establecidos en nuestra legislación;*

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L., solicita su acogimiento, así como la nulidad de la Sentencia núm. 3147-2018. Dicha compañía recurrente basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que «[...]en el recurso de casación, los recurrentes expusieron un motivo, sentencia manifiestamente infundada, por contener franca violación al artículo 24 del CPP y 172, el primero, sobre el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias y el segundo, sobre la valoración de las pruebas, los cuales fueron ampliamente desarrollados en el referido recurso».

b. Que «[...] nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho de que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho que esta contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, estas reglas referentes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a la motivación de la sentencia deben ser observadas estrictamente, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J. 572 Pagina No. 636, año 1958, mes de marzo antes de acordar indemnizaciones, basándose en la legalidad de la prueba)».*

c. Que «[...] resulta ya clásico, como una fórmula de garantía social y seguridad jurídica, que la autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios privilegiar, pues definen la legalidad y la sana crítica de la prueba. La obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. Tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Penal, de fecha 20 del mes de Octubre del año 1998: “Los Tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”».

d. Que «[...] nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derechos de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado (Cámara Penal, 7 de julio 1999). La sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución, asimismo, a falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico (Cámara Penal, 21 de Abril del 1999, BJ 1061, Pág. 394)».*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, señor Andrey Lobanov, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurrente pretende, en síntesis, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, el pronunciamiento de su rechazo, con base esencialmente en los siguientes argumentos:

a. Que el recurso es inadmisibile por «[...] *el hecho de que el Recurso de Revisión por Condena, conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal Dominicano, solo lo pueden pedir: A-) El Procurador General de la República; B-) El Condenado, su Representante Legal, o Su Defensor; C-) Después de la Muerte del Condenado, a su Cónyuge, Conviviente, a sus Hijos, a sus Padres o Hermanos, a sus Legatarios Universales o a Título Universal y los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; D-) a las Asociaciones de Densa de los Derechos Humanos o a las dedicadas a la ayuda penitenciaria o la postpenitenciaria; E-) al Juez de la Ejecución de la Pena cuando se dicte una Ley que extinga o que reduzca la pena o en caso de cambio jurisdiccional; quedando por vía de consecuencia, VEDADO a los Terceros Civilmente Demandados, aunque hayan participado del proceso; y, más aun, cuando el Condenado no recurrió ni siquiera en Apelación y mucho menos en Casación, por lo que, habiendo estado el condenado debidamente representado por su Abogado de la Defensoría Pública, y no haber Recurrido, tampoco puede el Tercero Civilmente Demandado pedir Revisión a nombre de dicho imputado sin éste (el Tercero) haberlo representado jamás; Amén, de que el debido procedimiento de Revisión (No de Revisión Constitucional), hecha por un condenado, está establecido en los artículos 428, no se conjugan ninguna de las 7 causales por la cual se pudiera admitir el Recurso de Revisión de Seguridad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*INCORP siendo Tercero Civilmente Demandado como si estuviese Recurriendo a nombre del Condenado. Pero los Jueces, Sabios, no caerán en el juego de estatuir sobre su competencia o no, sino que podrán ver con claridad que lo que Seguridad Incorp persigue es eternizar el proceso para no pagar lo que por Sentencia firme debe al Recurrido».*

b. Que «[...] es INADMISIBLE, toda vez que no se trata de una Decisión Jurisdiccional que haya conocido de una Acción de Amparo por Violación a un Derecho Fundamental, conforme lo establece el Artículo 53 numeral 3 letra A de (la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), el cual dispone: “Que el Derecho Fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”, porque, conforme a la Letra C, del referido artículo, el Tribunal Constitucional “No Podrá Revisar” el Recurso cuando existe independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo».

c. Que «[...] en su Presunto Recurso de Revisión Constitucional, en su motivación número 3, página 3, habla del proceso como si se tratase de un accidente de tránsito».

d. Que «[...] en su página 6, la Recurrente, respecto de la competencia pretende confundir a los Jueces al decir que el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él, como si realmente se tratara de cuestiones incidentales conocidas de manera jurisdiccional ante la cual se reclama la violación de un Derecho Fundamental y de lo cual hemos advertido antes a los Honorables Jueces para que no se dejen confundir, pues al declarar su incompetencia, eternizarán el proceso, que es lo que anda buscando la Recurrente; pues éste no es un Recurso serio, sino que lleva la marcada intención de producir daño, y en ese sentido este Honorable Tribunal debe Declarar dicho Recurso





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inadmisible; o, de este Honorable Tribunal entender que debe ser rechazado, entonces que lo sea».*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En este sentido, con el propósito de que sea acogido el recurso, dicho órgano expuso lo siguiente:

a. Que «[...] *nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho de que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, preciosos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho de que esta contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación de la sentencia deben ser observadas estrictamente, cuando se trate de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J. 527, página No. 636, año 1958, mes de marzo antes de acordar indemnización, basándose en la legalidad de las pruebas»*

b. Que «[...] *el tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez A-quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la de la agraviada, sin hacer una relación de los hechos y un enlace con el derecho».*

c. Que «[...] *si no se pondera la conducta del imputado, un tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la Ley, así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta del condenado, o por el contrario la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho y por consiguiente si la misma debió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*influir para reducir la cuantía de la indemnización (Sentencia del 11 de julio del 2001. No. 51, B.J. No. 1088, Pagina No. 410)».*

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 3147-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Andrey Lobanov, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 224/2019 instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación,<sup>3</sup> mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión al representante legal del recurrido, señor Andrey Lobanov.
5. Acto núm. 03/2019 instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances,<sup>4</sup> mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente, Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L., el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El señor Andrey Lobanov sometió una querrela con constitución en actor civil contra el señor Diógenes Alberto Hodge Benitez y los terceros civilmente responsables, Incorp Servicios de Seguridad SRL y Residencial Plaza Progreso, por presunta violación al art. 390 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios no calificados como homicidios. Como consecuencia de dicha querrela, mediante la Resolución núm. 2793-13, del diecisiete (17) diciembre de dos mil trece (2013), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia le impuso al señor Diógenes Alberto Hodge Benitez la pena de tres (3) meses de prisión preventiva como medida de coerción. A raíz de esta situación, el Ministerio Público presentó acusación contra el referido imputado y las indicadas compañías (como personas civilmente responsables) ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

Mediante la Resolución núm. 00317-2015, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), fue dictado auto de apertura a juicio y remitido el conocimiento del caso al Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Esta jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 00016-2016, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al señor Hodge Benitez del delito que se le imputaba y, en consecuencia, le condenó al cumplimiento de la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, Higüey. Asimismo, por medio del aludido fallo, se excluyó del proceso al tercero civilmente responsable, Plaza Progreso, por no haberse probado su responsabilidad en el caso, al tiempo de acoger la constitución en actor civil presentada por la víctima en contra de la compañía Incorp Servicios de Seguridad SRL, por lo que fue esta fue condenada al pago de dos millones de pesos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios.

Insatisfecha con el fallo en el aspecto civil, la víctima querellante, señor Andry Lobanov, así como Incorp Servicios de Seguridad, interpusieron sendos recursos de alzada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 334-2016-SS-846, expedida el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue impugnada en casación por el tercero civilmente responsable, Incorp. Servicios de Seguridad SRL, recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 3147-2018, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,<sup>2</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

b. La Sentencia núm. 3147-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificada a la recurrente, la compañía Incorp Servicios de Seguridad, mediante el Acto núm. 03/2019, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).<sup>3</sup> Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019); es decir, dentro del plazo de treinta (30) días francos y calendarios previstos en la citada parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

c. Observamos, asimismo, que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277<sup>5</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

---

<sup>2</sup>TC/0143/15.

<sup>3</sup>Instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances (alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia).

<sup>4</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>5</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

e. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 3147-2018 el veintisiete veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida recurrente, la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L.

En este tenor, dicha compañía tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 3147-2018, razón por la que,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal Constitucional estima además que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>6</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11.<sup>7</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su criterio sobre el derecho a recurrir, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el art. 69 constitucional.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>7</sup> «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme,<sup>8</sup> la cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L. Tal como se ha expuesto anteriormente, la parte recurrente imputa al fallo conculcación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que la Suprema Corte de Justicia no respondió al planteamiento de su recurso de casación concerniente a la falta de motivación de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L., esencialmente en las siguientes motivaciones:

*Atendido, que la recurrente Incorp, Servicios de Seguridad, SRL, en su condición de civilmente demandada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Alfredo Montas Calderón y Lined Altagracia Bruno Almonte, recurrió en casación la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-846, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre de 2016, y esta Sala tras la lectura de dicho recurso, ha podido comprobar que el mismo adolece de una debida fundamentación conforme lo estipulado en la combinación de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, sobre la condición y presentación de los recursos;*

*Atendido, que en el presente caso aunque la Incorp, Servicios de Seguridad, SRL, establece como primer motivo o agravio: “no se respondieron de forma legítima al derecho de defensa de la parte recurrente, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal vigente”(sic); sin realizar el desarrollo del mismo conforme a nuestra normativa procesal penal, solo*

---

<sup>8</sup>La Sentencia núm. 440 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018.

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*transcribe una serie de disposiciones legales, principios y derechos conforme a los cuales entiende que la decisión dictada por la Corte a-qua es infundada, sin especificar, de manera clara y precisa los vicios de que adolece la misma y los agravios ocasionados.*

c. En la motivación anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la inadmisibilidad pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra fundada en el contenido del art. 418 del Código Procesal [modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)]. Esta disposición establece que el recurso se formaliza con «[...] *la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida*».

d. Al verificar la instancia que contiene el recurso de casación de la especie, este colegiado ha comprobado que Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L., expone el agravio que estima le causaron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en vista de que no «[...] *respondieron de forma legítima al derecho de defensa de la parte recurrente, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal vigente* [...]». Sin embargo, esta sede constitucional también verifica que la indicada entidad recurrente omite establecer en su instancia los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida le causó el presunto agravio.

De hecho, en la instancia de casación objeto de análisis, esta sede constitucional observa que la recurrente, luego de exponer el presunto agravio causado por la sentencia recurrida, se limita únicamente a citar el contenido de los arts. 23, 24 y 393 del Código Procesal Penal, así como el principio de justicia rogada configurado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, antes de transcribir una cita de la obra *Procedimiento Civil* (tomo I, 6º edición) de la autoría del Dr. Artagnan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pérez Méndez.<sup>9</sup> Por tanto, a juicio de este colegiado, la Suprema Corte de Justicia se encontraba imposibilitada de pronunciarse sobre la presunta falta de motivación planteada por la parte recurrente ante la notoria insuficiencia argumentativa del recurso de casación interpuesto Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L.

e. Al respecto, en el presente contexto, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a recurrir tiene rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 de la Carta Sustantiva; pero resulta relevante destacar que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la regulación prescrita por la ley con relación a sus formalidades imprescindibles de presentación. Este razonamiento se sustenta en que, de acuerdo con nuestros precedentes constitucionales, «[...] *corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales* [...]»<sup>10</sup>.

f. Sobre los requisitos establecidos por el legislador para el ejercicio de los recursos, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0057/12, en la cual estableció lo siguiente:

*La aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

---

<sup>9</sup> Instancia que contiene el recurso de casación promovido por Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L. ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pp.13-14.

<sup>10</sup> TC/0369/19.

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado emitió su criterio sobre la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que constituye su rasgo distintivo, en los términos siguientes:

*[...] el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, lo que equivale decir que sólo procede en los casos expresamente determinados por la ley. Es la propia Constitución de la República en su artículo 154.2 la que establece como una atribución de la Suprema Corte de Justicia “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. De modo que actualmente la determinación de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional [...] [...] al disponer el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución, que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, se le ha atribuido un carácter de legalidad al derecho de recurrir las decisiones judiciales, estando facultado el legislador de establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se puede acceder a su ejercicio [...].*

h. Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional considera que, al inadmitir el recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respetó el contenido de la ley y actuó apegada al principio de legalidad previsto en el art. 40.15 constitucional.<sup>11</sup> Por tanto, este colegiado concluye que la impugnada sentencia núm. 3147-2018 no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocado por la parte recurrente; criterio fundado en que, según hemos previamente expuesto, en la especie se verifica el incumplimiento incurrido por la parte recurrente, Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L., en su recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 3147-2018, respecto al aludido requisito de admisibilidad previsto en el aludido art. 418 del Código Procesal Penal.

---

<sup>11</sup> «A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica».

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L. contra la Sentencia núm. 3147-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 3147-2018 con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L.; a la parte recurrida, señor Andrey Lobanov, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-846, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia no vulneró la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación, condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>12</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>13</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- g) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

---

<sup>12</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>13</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la Sentencia TC/0123/18, que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>14</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>15</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>16</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos

---

<sup>14</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>16</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*f) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 3147-2018 el veintisiete veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida recurrente, la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L.*

*En este tenor, dicha compañía tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 3147-2018, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.*

*g) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>17</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>17</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 3147-2019 dictada, el 24 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>18</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>18</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>19</sup>.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>20</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental... "*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>21</sup>.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>22</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>23</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto,

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>23</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>24</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>24</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).